



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN-
ANTIOQUIA
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO ÚNICO	05001311000420220041400	
TIPO DE ENVÍO	<input type="checkbox"/>	APELACIÓN AUTO
	<input type="checkbox"/>	APELACIÓN SENTENCIA
	<input type="checkbox"/>	CONSULTA
	<input type="checkbox"/>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
	<input checked="" type="checkbox"/>	¿OTRO? ¿CUAL? CONFLICTO COMPETENCIA
TIPO DE PROCESO	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ	
CONOCIMIENTO PREVIO	<input type="checkbox"/>	SI
	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
DEMANDANTE/ ACCIONANTE	GLORIA PATRICIA BEDOYA	
DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO	VIVIANA ANDREA BEDOYA	
VINCULO DEL EXPEDIENTE	05001311000420220041400	

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	938
PROCESO	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA BEDOYA
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA BEDOYA
RADICADO	05001311000420220041400
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA FAMILIA.

Cordial saludo,

Le informo que dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 29 de agosto de 2022, se ordenó su remisión al proponerse conflicto negativo de competencia entre este despacho y el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1671
PROCESO	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA BEDOYA
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA BEDOYA
RADICADO	05001311000420220041400
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Fue remitida por competencia por el factor conexidad a este despacho por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ, promovida a través de apoderado por GLORIA PATRICIA BEDOYA en calidad de curadora de la declarada interdicta VIVIANA ANDREA BEDOYA.

3

los argumentos expuestos por tal despacho para tomar la referida decisión fueron los siguientes:

<<Del análisis objeto de este mérito se tiene que, la providencia declaratoria de la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD METAL ABSOLUTA de la señora VIVIANA ANDREA BEDOYA OROZCO fue proferida por el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Medellín, el 11 de noviembre del año 2008, situación de la cual da cuenta la nota marginal obrante en la copia de su registro civil de nacimiento, partida arrimada con el escrito de la demanda.

*Al respecto, La Sala de Cesación Civil dela Corte Suprema de Justicia, según sentencia STC 4313 –2021 precisó que: “Los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el Juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, **incluyendo, sin limitarse a ellos**, la remoción, la designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5° -del Código General del Proceso”(Negrilla y subraya por esta judicatura).>>*

CONSIDERACIONES

Estudiado a fondo el presente asunto, encuentra el Juzgado que el argumento expresado por el Juzgado homólogo no se aplica al caso en concreto, pues la norma en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 sólo le atribuye competencia al juez que declaró la interdicción para desatar controversias relativas a la capacidad o tocantes con asuntos personales del interdicto, mas no con aspectos concernientes con su esfera patrimonial, distintivo que reviste la licencia para enajenar bienes de propiedad de la declarada interdicta.

Del texto del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 se tiene que :

<< ARTÍCULO 46. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando éstas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

4

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial. (...)>> (resalto añadido)

Precepto del que no puede hacerse una interpretación aislada de sus incisos, en el primero de ellos se hace referencia a actuaciones concernientes con la capacidad, entre las que podríamos citar, a guía de ejemplo, entre otros asuntos, la rehabilitación y la revisión anual oficiosa contemplada en el artículo 29 id.

Sin embargo, el segundo inciso va más allá, pues en desarrollo de esa previsión dictó lo que no es más que una regla especial de competencia atribuida al Juez que haya tramitado el proceso de interdicción, en virtud de la cual dispuso atribuírsela respecto de todas las **causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto**, como son, por ejemplo, los eventos relativos al internamiento en

establecimiento psiquiátrico de los artículos 22 y 24 *ibidem.*, y determinó que cuando fuere necesario adelantar un proceso **por cuestiones patrimoniales** del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

Véase entonces que, si bien efectivamente fue el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA quien conoció el proceso y declaró en interdicción a VIVIANA ANDREA BEDOYA, el presente asunto es de naturaleza patrimonial, pues la pretendida licencia judicial para la venta de bienes del incapaz, ni directa ni indirectamente se soporta en hechos tocantes con aspectos enteramente personales o relativos a la capacidad del pupilo, como sí con materia concerniente con la conservación de su patrimonio, por cuya integridad vela especialmente el legislador en el caso de los incapaces, por lo que estableció como requisito que la enajenación esté precedida de licencia judicial (art. 483 del C.C.) que el juez concede en sentencia dictada en proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577-1 C.G.P.) en el que se debe demostrar si a los intereses del especialmente protegidos esto conviene.

Esta postura es la asumida por la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el del auto del 22 de agosto de 2014, dictado en el asunto con radicado N.º11001-02-03-000-2014-01100-00, para desatar el conflicto suscitado entre juzgados pertenecientes a diferente distrito judicial en asunto con mismos hechos y pretensiones a las aquí incoadas, en el que sin mayores elucubraciones, aclaró que la licencia para la venta de bienes de incapaces es un asunto patrimonial.

En consecuencia, considera este despacho que la competencia para tramitar el presente proceso de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ por ser un asunto de naturaleza patrimonial no se enmarca en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2099, y por tanto, no hay factor de conexidad con el expediente que declaró la interdicción, y no era dable la remisión a este despacho por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN y se propone el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico común correspondiente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, y en consecuencia NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de manera INMEDIATA al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE FAMILIA, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí suscitado entre este despacho y el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Enviar para el efecto el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

6

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59282b2c7febf95f5c7462a2f38d81c5678111b37586da67196a2db3322cccf1**

Documento generado en 29/08/2022 06:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**